

Radicación: 2018-00129 NI-24063 TD-0739
 Sentenciado: BRAYAN STEVEN MALAMBO BOCANEGRA
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ACOSO SEXUAL AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2018-00129 NI-24063 TD-0739
 Sentenciado: BRAYAN STEVEN MALAMBO BOCANEGRA
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ACOSO SEXUAL AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
 Reclusión: EPMSO EL CUNDUY, FLORENCIA
 Norma de condena: LEY 906 DE 2004
 Interlocutorio: 228

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 31 de enero de 2020, condenó al señor **BRAYAN STEVEN MALAMBO BOCANEGRA** a la pena privativa de la Libertad de **84 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, por hallarlo penalmente responsable a título de cómplice del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ACOSO SEXUAL AGRAVADO**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad condicional, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACIÓN

La Oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TR	EST.			
18169990	01/04/2021 a 30/06/2021	480	----	Buena Certificación del 08/03/2022	Sobresaliente	
18269882	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Buena Certificación del 08/03/2022	Sobresaliente	
18370340	01/10/2021 a 31/12/2021	496	----	Buena, Ejemplar Certificación del 08/03/2022	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:		1480	----			

TRABAJO = 1480 horas /8/2 = 92,5 días

Ahora bien, como quiera que el señor **BRAYAN STEVEN MALAMBO BOCANEGRA** fue sancionado y mediante auto interlocutorio No. 1254 del 17 de noviembre de 2021, se hizo efectiva la sanción, quedando **pendientes por descontar 121 días**, este Despacho procederá a descontar los días así: **92,5 - 121 = -28,5 días, quedando pendientes por descontar de futuras redenciones 28,5 días.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Radicación: 2018-00129 NI-24063 TD-0739
Sentenciado: BRAYAN STEVEN MALAMBO BOCANEGRA
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ACOSO SEXUAL AGRAVADO
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **BRAYAN STEVEN MALAMBO BOCANEGRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de agosto de 2018** hasta la fecha, llevando en detención física **43 meses, 27 días**, sin redenciones de pena concedidas, y siendo la pena impuesta de **84 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **50,4 meses**, razón por la que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, el despacho no hará cualquier otra consideración respecto al requisito subjetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **DESCONTAR** los días pendientes de la sanción disciplinaria hecha efectiva en el proveído No. 1254 del 17 de noviembre de 2021 al señor **BRAYAN STEVEN MALAMBO BOCANEGRA**, así: **92,5 - 121 = -28,5 días, quedando pendientes por descontar de futuras redenciones 28,5 días.**

Segundo: **NEGAR** el beneficio de la Libertad Condicional al señor **BRAYAN STEVEN MALAMBO BOCANEGRA**, por no reunir las exigencias del requisito objetivo de que trata el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JASIER RICARDO LEÓN TELLEZ T.D. 2545
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO y OTROS
RADICACION: 2009-00029 NI. 18051 acumulado con 2013-80455 NI. 12337 y
2017-00294 NI. 22564
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA y ACUMULACIÓN JURÍDICA
NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 DE 2004
INTERLOCUTORIO: 229

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto interlocutorio 1181 del 07 de julio de 2017, procedió a la acumulación de los procesos No. 2013-80455 y 2009-00029 seguidos en contra del señor **JASIER RICARDO LEON TELLEZ**, dejando como único radicado el **No. 2009-00029** y pena definitiva de 270 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente este mismo despacho, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020, resolvió acumular las penas impuestas dentro de los procesos con radicados **No. 2009-00029** (acumulado 2013-80455) y **2017-00294**, dejando como único radicado el **No. 2009-00029** e imponiendo la pena principal de **288 meses** de prisión y **multa de 2000 SMLMV**; así mismo a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18232066	01/04/2021 a 30/06/2021	440	30	Ejemplar 8315939	Sobresaliente
18323337	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Ejemplar 8405573	Sobresaliente
18407532	01/10/2021 a 31/12/2021	320	132	Ejemplar 8530485	Sobresaliente
18421214	01/01/2022 a 18/02/2021	----	204	Ejemplar Certificado 24/02/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		1264	366		

TRABAJO = 1264 horas /8/ 2 = 79 días

ESTUDIO = 366 horas /6/ 2 = 30,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **109,5 días**, esto es, **3 meses, 19,5 días** por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 09 de mayo de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 108 meses, 4 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 28 meses, 24,02 días, para un total de pena cumplida de 136 meses, 25,02 días

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En relación con la solicitud de acumulación de la pena impuesta en el proceso radicado bajo el No. 2014-00007 con la condena de la presente causa, elevada por el sentenciado, el Despacho no efectuará el análisis jurídico pertinente, toda vez que en providencia de fecha 7 de julio de 2017 se resolvió petición similar, cuya decisión fue "...Negar por improcedente la acumulación jurídica de las penas de los radicados No. 2009-00029 y 2013-80455 con la causa No. **2014-00007**, por lo antes señalado." -subrayado fuera de texto-. En consecuencia de ello, el señor León Téllez deberá estarse a lo resuelto en el citado proveído.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JASIER RICARDO LEÓN TÉLLEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **109,5 días**, esto es, **3 meses, 19,5 días** por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Segundo: ESTARSE a lo resuelto en providencia de fecha 7 de julio de 2017, en lo relacionado a la solicitud de acumulación de penas del radicado No. 2014-00007 con el 2009-00029, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.